

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece Sergio Esteban González Fernández, abogado, en representación de [REDACTED] e interpone reclamo de ilegalidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 18.902, en contra de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), por haber dictado la resolución "REX-1088" de fecha 23 de mayo de 2024, que rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio "OF_NC-970" de fecha 21 de marzo de 2024, manteniendo la negativa a fiscalizar en terreno el cumplimiento de la norma técnica NCh 691 por parte de la empresa Aguas [REDACTED] actuación que considera ilegal y arbitraria por infringir la normativa que rige la materia, así como la ley 19.880 y la Constitución.

Expone que, en el contexto de la ejecución de una obra de construcción adjudicada por SERVIU, denominada "CONSTRUCCIÓN CALZADA H.C.V AVDA. DIVISADERO ORIENTE – FAJA NORTE", en la comuna de Coyhaique, solicitó información a la empresa [REDACTED] respecto de la ubicación de la red de suministro de agua potable y alcantarillado. Al no obtener respuesta, procedió a efectuar movimientos de tierra, percatándose que la red de suministro no se encontraba a la profundidad dispuesta en la norma NCh 691 del Instituto Nacional de Normalización, incumpliendo así la obligación establecida en el artículo 98 del Decreto N°1199 que aprueba el Reglamento de las Concesiones Sanitarias.

Ante esta situación, interpuso una solicitud de información, pronunciamiento y fiscalización ante la SISS el 27 de febrero de 2024. La Superintendencia respondió mediante el Oficio "OF_NC-970" de fecha 21 de marzo de 2024, declarándose incompetente en la materia por considerar que se trataba de una compensación económica regulada en la ley 19.496, cuya resolución correspondería al SERNAC. Sostiene que la SISS no consideró los requerimientos que efectivamente son de su exclusiva competencia, principalmente los referidos a la infracción de la norma técnica NCh 691.

Frente a esta respuesta, el reclamante interpuso un recurso de reposición, solicitando a la administración que reconsiderara abordar las solicitudes ignoradas, en virtud de sus facultades de control, fiscalización y supervigilancia en materia de suministro de agua potable y alcantarillado. Sin embargo, mediante la resolución "REX-1088" de fecha 23 de mayo de 2024,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PNDJXRXXHG

la SISS insistió en su negativa a fiscalizar en terreno el cumplimiento de la norma NCh 691.

En cuanto a los fundamentos de derecho del reclamo, el reclamante argumenta que la actuación de la SISS es arbitraria y vulnera diversos principios legales y constitucionales. En primer lugar, sostiene que la decisión de no fiscalizar el cumplimiento del artículo 98 del Decreto N°1199/2004 es arbitraria, por ser contraria a la justicia, la razón y las leyes, dictada por la sola voluntad o capricho de la autoridad administrativa.

Argumenta que se le ha denegado arbitrariamente un proceso investigativo efectivo, sin motivación o justificación alguna que permita entender tal decisión. Además, alega que se le otorga injustificadamente una especie de blindaje privilegiado a un particular concesionario de un servicio, sin antes siquiera investigar un hecho denunciado que genera perjuicios al reclamante. Esta situación, según se argumenta, pugna contra el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

Señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°18.902, corresponde exclusivamente a la SISS la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios y del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios. En concordancia con esto, el artículo 1° del Decreto N°1199/2004 encarga el cumplimiento de dicho reglamento únicamente a la SISS. Enfatiza que el artículo 98 del mencionado decreto obliga a la concesionaria del servicio de agua potable a ajustarse a lo establecido en la norma chilena NCh 691, que establece una profundidad mínima de 1,10 metros para la red de suministro de agua potable.

Argumenta que la SISS se ha limitado a poner en conocimiento de [REDACTED] el recurso interpuesto y a recibir un informe de la concesionaria, sin realizar una fiscalización efectiva en terreno. Esto, según el reclamante, no puede considerarse una fiscalización adecuada, dada la alta probabilidad de que la información remitida por la concesionaria sea incongruente con la realidad del caso denunciado.

Además, el reclamante sostiene que la actuación de la SISS vulnera el principio del debido proceso consagrado en el inciso 5° del artículo 19 N°3 de la Constitución Política. Argumenta que no hubo designación de un fiscalizador, ni transparencia de la información requerida o de la información entregada por la empresa concesionaria. Tampoco se le dio al reclamante, siendo el principal denunciante e interesado, la posibilidad de aportar información al proceso investigativo.



Alega que se han transgredido varios principios que rigen los actos de la administración del Estado, consagrados en la Ley N°19.880. En particular, menciona la vulneración del principio conclusivo, ya que la administración no ha emitido un acto administrativo fundado y decisorio que se pronuncie efectivamente sobre la cuestión de fondo respecto de la cual se solicita información, pronunciamiento y fiscalización.

También argumenta que se ha soslayado el principio de transparencia, al no remitir al reclamante la información solicitada desde la primera presentación, ni transparentar la carta N°161 de fecha 24 de abril de 2024 de la empresa concesionaria, documento que la SISS considera determinante para sostener circunstancias de cumplimiento de los hechos denunciados.

Asimismo, el reclamante sostiene que se ha vulnerado el principio de contradictoriedad, ya que se le ha impedido aducir alegaciones o impugnaciones relativas a la posible falsedad de los documentos acompañados o a eventuales vicios del procedimiento.

Finalmente, argumenta que se ha transgredido el principio de impugnabilidad, ya que no se respetó en un sentido formal la lógica del recurso de reposición con jerárquico en subsidio, negándole la posibilidad de dos instancias distintas de revisión.

Por estas razones, solicita que se tenga por interpuesto el recurso de ilegalidad en contra de la resolución "REX-1088" de fecha 23 de mayo de 2024 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

SEGUNDO: Que por la reclamada, Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), comparece María Alicia von Pottstock Molina, abogado, quien evacúa informe al tenor del reclamo, solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes, con costas. Fundamenta su petición en que la Superintendencia ha ejercido debidamente su función fiscalizadora, no existiendo arbitrariedad ni ilegalidad en su actuar, y que no se han vulnerado los principios administrativos ni el debido proceso.

Expone que, con fecha 27 de febrero de 2024, don ██████████ ██████████, solicitó a la SISS el pronunciamiento y fiscalización respecto de las redes de agua potable ubicadas en ██████████ ██████████ alegando que dichas redes no cumplían con la profundidad mínima exigida en el numeral 8.3.3 de la norma NCh 691. Asimismo, requirió los planos de ubicación de las redes de suministro de agua potable del lugar.

En respuesta a dicha solicitud, la SISS emitió el oficio Ord SISS N° 970, de fecha 21 de marzo de 2024, indicando que los hechos planteados



daban cuenta de un conflicto entre privados, y que la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.902, carece de facultades para mediar o determinar la procedencia o entidad de indemnizaciones o pagos asociados a la afectación o daños derivados del actuar de las concesionarias. Se señaló que tales asuntos deben ser resueltos por las partes, ya sea alcanzando acuerdos compensatorios o ventilando la causa ante los tribunales competentes.

Hace presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.902, corresponde a la SISS ejercer la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, velando porque estos cumplan las disposiciones legales y reglamentarias, normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones relativas a la prestación de servicios sanitarios. En este contexto, la Superintendencia afirma estar constantemente fiscalizando a todas las empresas sanitarias a lo largo del país, prestando especial atención a cualquier señal de incumplimiento de las normas y estándares convenidos, en cuanto a asegurar la prestación del servicio.

Posteriormente, con fecha 27 de marzo de 2024, el señor Galleguillos interpuso recurso de reposición y subsidiariamente recurso jerárquico en contra del Oficio SISS N° 970 de 2024. Fundó el recurso en la circunstancia de que la Superintendencia sería competente para pronunciarse sobre las compensaciones económicas y que el hecho que las motiva se debe al incumplimiento del prestador sanitario de la NCh 691 de 2015 de Agua Potable – Conducción, Regulación y Distribución.

Explica que la Superintendencia, mediante Oficio SISS N° 1091 de fecha 03 de abril de 2024, puso los antecedentes del recurso en conocimiento de la concesionaria sanitaria [REDACTED] requiriéndole informar al tenor del mismo. La concesionaria, por carta N° 161 de fecha 24 de abril de 2024, informó sobre las obligaciones asociadas a la licitación de la construcción de la calzada Avda. Divisadero Oriente, de la comuna de Coyhaique, y agregó circunstancias de cumplimiento de la NCh 691 y del Programa de Desarrollo. Además, se refirió al impacto de la rotura de la matriz y señaló que la infraestructura sanitaria correspondía al año 2006, ajustándose a la norma NCh 691 vigente a esa fecha.

Analizados técnica y jurídicamente todos los antecedentes, la SISS mediante resolución exenta N° 1088 de fecha 23 de mayo de 2024, resolvió rechazar el recurso de reposición y jerárquico. Argumentó que los planteamientos de la recurrente no resultaban suficientes para hacer variar lo ya resuelto por el Oficio N° 970, por cuanto los hechos expuestos se



relacionaban con una materia de compensación económica derivada de la rotura de la matriz de agua potable, asunto que excede las competencias de la Superintendencia. Asimismo, se rechazó el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente en atención al artículo 59 de la Ley N° 19.880, debido a la falta de superior jerárquico que pudiera conocer del mismo.

Luego, defiende la legalidad del acto administrativo impugnado con base en diversos argumentos. En primer lugar, sostiene que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 18.902 y D.F.L. MOP N° 382/88, Ley General de Servicios Sanitarios, la Superintendencia vela porque las concesionarias sanitarias actúen en conformidad a lo que establece la normativa vigente, en particular, lo que dice relación con la calidad y continuidad de los servicios públicos sanitarios. Asimismo, señala que el sistema de distribución de cualquier servicio de agua potable debe ajustarse a lo establecido en la norma chilena NCh 691 "Agua Potable - Conducción, Regulación y Distribución", como establece el artículo 98 del decreto 1119/04.

Enfatiza que la Ley General de Servicios Sanitarios establece que todo concesionario debe garantizar a los usuarios de su territorio operacional la calidad y la continuidad de los servicios, los que sólo podrán ser interrumpidos por causa de fuerza mayor. Específicamente, el artículo 34 de dicho cuerpo legal impone a los prestadores la obligación de controlar de manera permanente la calidad del servicio suministrado. Además, la Superintendencia, por mandato legal, vela por el cumplimiento por parte de los entes fiscalizados de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte relativa a la prestación de servicios sanitarios, pudiendo incluso interpretar estas disposiciones (artículo 4 de la Ley N° 18.902).

Hace hincapié en que el artículo 99° del Reglamento de la Ley General de Servicios Sanitarios dispone que el prestador tiene la obligación de mantener disponible y sin interrupción la red pública, de modo que tal red no produzca inundaciones, filtraciones, daños u otros efectos, salvo causa de fuerza mayor, desperfectos causados por el mal uso o ejecución defectuosa de la instalación domiciliaria no imputable a la empresa.

En este contexto, la SISS afirma que cuenta con facultad para dictar las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, como también las normas técnicas e instrucciones del ordenamiento sectorial. Además, sostiene que la legislación sectorial le permite adoptar las medidas necesarias para resguardar los derechos de los usuarios (artículo 19° ley 18.902).



Argumenta que ha ejercido sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras en el caso en cuestión. Señala que la infraestructura sanitaria objeto de la controversia obedece a obras ejecutadas durante el año 2006 y que son acordes a la normativa de la época, esto es, la NCh 691.Of98 declarada Norma Chilena Oficial por Decreto MOP N°1.839 de fecha 30.09.1998. Asimismo, sostiene que, encontrándose operativo el servicio en forma adecuada y no existiendo incumplimientos a la garantía legal que le asiste a la concesionaria, contenida en el artículo 35 de la Ley General de Servicios Sanitarios, no es posible formular procesos sancionatorios en contra de la concesionaria sanitaria [REDACTED]

Además, hace presente que el artículo N° 32 de la ley 18.902 dispone que *"Las personas o entidades que estimen que las resoluciones u omisiones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar y que ello les cause perjuicio, podrán reclamar de dichos actos ante la Corte de Apelaciones de Santiago"*. En este sentido, argumenta que debe existir un perjuicio para que proceda el recurso, y que, de la simple lectura de los instrumentos dictados e impugnados, no se advierte que la resolución recurrida pueda de alguna manera causarle perjuicios a la recurrente.

En cuanto a la alegación de falta de motivación y transgresión de los principios administrativos regulados en la Ley 19.880, así como la supuesta vulneración del principio del debido proceso consagrado en el inciso 5° del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, sostiene que no ha transgredido tales principios. Argumenta que, como órgano estatal, debe someter su acción a la Constitución y las leyes, actuando en todo momento dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias legalmente conferidas, dando cumplimiento efectivo a las leyes y haciendo cumplir al prestador la normativa sanitaria vigente, resguardando por sobre todo los derechos de los usuarios de los servicios sanitarios.

Controvierte el argumento de que la resolución no se encuentra debidamente fundamentada, sosteniendo que efectuó un análisis técnico y legal de las solicitudes, y que no se trata de una decisión antojadiza o arbitraria, sino que están debidamente descritos y reseñados en la resolución recurrida los argumentos que la motivan. Afirma que lo que ocurre en la especie es que los fundamentos del Organismo Fiscalizador en torno a la resolución recurrida no son compartidos por la recurrente.

Adicionalmente, la reclamada argumenta que la motivación del acto administrativo, por expreso mandato de los principios constitucionales y



legales de publicidad y transparencia, supone la exposición clara y concreta de los argumentos en que se funda. Sostiene que el acto administrativo cuya motivación echa en falta el recurrente contiene los fundamentos que han sido explicitados, más allá de una mera cita de normas y de los hechos, mediante una relación circunstanciada de los mismos que permiten al lector conocer la razón de la decisión.

Finalmente, la reclamada solicita que el recurso sea rechazado en todas sus partes, argumentando que carece de pretensiones concretas que la Superintendencia pudiera atender, y que carece de alguna petición que la Corte pudiera decretar.

TERCERO: Que en cumplimiento a lo solicitado por esta Corte, comparece don Iván Gutiérrez Loyola, abogado, en representación de la empresa [REDACTED]), quien evacúa informe al tenor del reclamo de ilegalidad interpuesto por don [REDACTED] en contra de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

En su informe, la empresa solicita que el reclamo sea desestimado de plano, argumentando que carece de peticiones concretas. Asimismo, expone una serie de antecedentes y argumentos tendientes a desvirtuar las alegaciones del reclamante, enfatizando el cumplimiento de sus obligaciones como empresa concesionaria de servicios sanitarios y la falta de diligencia por parte del reclamante en la ejecución de las obras que le fueron adjudicadas.

Expone los antecedentes relativos a su representada, indicando que [REDACTED] es titular del derecho de explotación de la concesión sanitaria de los servicios de producción y distribución de agua potable y recolección y tratamiento de aguas servidas en la XI Región, por un plazo de treinta años, según consta en escritura pública de fecha 28 de febrero de 2003. En virtud de dicho contrato, la empresa recibió en comodato diversos bienes, incluyendo la infraestructura sanitaria existente, los cuales son de dominio del Estado a través de ECONSSA CHILE S.A.

Respecto a los hechos que se consignan en el reclamo, la informante detalla cronológicamente los acontecimientos relevantes. Señala que el 21 de septiembre de 2023, mediante Resolución Exenta Serviu N°1.921, se adjudicó a la [REDACTED] la ejecución de la obra "Construcción calzada H.C.V. Avda. Divisadero Oriente – Faja norte", en la comuna de Coyhaique. Posteriormente, el 27 de septiembre de 2023, la empresa constructora solicitó a la empresa informante un certificado de existencia de redes en el sector.



Sostiene que dicho certificado fue remitido a la empresa constructora el 18 de octubre de 2023, mediante carta [REDACTED] N°536, adjuntando dos planchetas de ubicación de redes de agua potable y alcantarillado. En dicha comunicación, se advirtió expresamente a la constructora sobre la antigüedad de algunas redes y la necesidad de verificar en terreno la información proporcionada antes de iniciar los trabajos. Además, se solicitó al contratista coordinar una visita a terreno con personal de [REDACTED] para discutir el estado de las obras y la ubicación de las redes.

Enfatiza que la misma información sobre existencia de redes fue solicitada previamente por Serviu XI Región y formó parte de los antecedentes de la licitación. Asimismo, destaca que las Bases Técnicas Generales de la Licitación, en su punto 2.7, establecían la obligación del contratista de contactar a las empresas de servicios, incluida [REDACTED] antes de iniciar las faenas de excavación.

Alega que la [REDACTED] no dio cumplimiento a las coordinaciones previas solicitadas por [REDACTED] e impuestas por el mandante de las obras, Serviu XI Región Aysén. Sostiene que, según se desprende de la carta del reclamante de fecha 17 de octubre de 2023, este dio inicio a los trabajos sin materializar la coordinación requerida con la sanitaria.

En cuanto al cumplimiento de la Norma NCh 691, la informante expone que la infraestructura sanitaria existente en el sector data del año 2006 y cumplía con la norma técnica vigente al momento de ser recibida. Argumenta que el Programa de Desarrollo vigente al año 2006 contemplaba la ejecución de diversas obras que tenían por objeto dotar de factibilidad al sector que no se encontraba urbanizado en ese momento. Todas estas obras, según afirma, se ajustaron a la Norma NCh 691 en la época en que fueron ejecutadas.

Señala que, a raíz de las intervenciones que van teniendo las calzadas por distintos organismos, especialmente en calles de ripio como era este caso, siempre es importante una revisión previa del terreno antes de su intervención. Reitera que dichas coordinaciones fueron informadas al reclamante y, además, constituían su obligación conforme a las bases de la licitación, coordinaciones que, según la informante, nunca realizó el reclamante, interviniendo la calzada unilateralmente.

Destaca que el reclamante provocó roturas de arranques, rotura de matrices y obstrucción de colector con su intervención los días 13 de octubre, 13 y 16 de diciembre de 2023, lo que fue informado a Serviu a través de



carta N°60 de 5 de febrero de 2024. Enfatiza que el hecho más grave ocurrió el 13 de diciembre de 2023, cuando se causó una rotura de matriz que provocó un corte de suministro que se extendió por 5 horas, obligando a la sanitaria a compensar a los clientes afectados con la suma de \$8.562.599, de conformidad al artículo 25 A de la Ley N°19.496.

En cuanto al ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la informante afirma que dicha entidad ejerce permanentemente sus facultades fiscalizadoras a través de inspecciones en terreno, oficios de fiscalización y requerimientos de información. Específicamente sobre la materia objeto del reclamo, indica que la Superintendencia, mediante Oficio NC-1091-03.04.2024, ordenó a [REDACTED] informar sobre la existencia de infraestructura sanitaria que no cumpliría con la normativa contenida en la norma chilena Nch 691, lo que fue respondido a través de carta [REDACTED] N°161 de 24 de abril de 2024.

Con el mérito de lo informado solicitó tener por evacuado el informe requerido y por cumplido lo ordenado.

CUARTO: Que lo que la reclamante cuestiona es que la Superintendencia de Servicios Sanitarios, no ha ejercido como debiera, su función fiscalizadora al no controlar el cumplimiento del artículo 98 del D.S. MOP 1199/ 2004, Reglamento de la Ley General de Servicios Sanitarios. Agrega que con fecha 27 de febrero 2024, solicitó que la Superintendencia fiscalizara las redes de agua potable en la calzada de Avda. Divisadero Oriente con Barros Arana de la Comuna de Coyhaique por cuanto dichas redes de suministro de agua potable no cumplían con la profundidad mínima exigida en la norma. La Superintendencia respondiendo a lo solicitado indicó que los hechos daban cuenta de un conflicto entre privados y que carece de competencia para mediar en ese conflicto. Recurrida de reposición dicha decisión, esta fue rechazada mediante resolución exenta N°1088 de fecha 23 de mayo de 2024, resolución ahora reclamada de ilegalidad por transgresión de los principios administrativos regulados en la ley N° 19.880.

QUINTO: Que en lo que dice relación con la función fiscalizadora de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a ésta, por mandato legal (artículo 2° de la ley N° 18.902) le corresponde velar por el cumplimiento por parte de los entes fiscalizados de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas, instrucciones, ordenes y resoluciones que dicte relativa a la prestación de servicios sanitarios, pudiendo incluso interpretar estas disposiciones. Por su parte el Reglamento de la Ley General de Servicios Sanitarios, dispone que el prestador debe mantener en buenas condiciones



la red pública, de modo que tal red no produzca daño inundaciones filtraciones, causados por el mal uso.

SEXTO: Que en el caso de autos, lo pretendido por el reclamante, es un pronunciamiento de la Superintendencia, sobre compensaciones económicas derivadas de la rotura de la matriz de agua potable en el sector aludido, lo que da cuenta de un conflicto entre privados, y que la Superintendencia conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.092, carece de facultades para mediar o determinar la procedencia o la entidad de indemnizaciones o pagos asociados a la afectación o daños derivados del actuar de las concesionarias. Tales conflictos deben ser resueltos ante los tribunales competentes.

La resolución exenta recurrida se encuentra debidamente fundamentada, y se emite luego de haber efectuado un análisis técnico y legal de lo solicitado por el reclamante. Lo que ocurre es que los fundamentos expresados en ella no son compartidos por el recurrente.

SEPTIMO: Que atendido lo expuesto corresponde rechazar el reclamo de ilegalidad deducido en contra de la RES N° 1088 de 23 de mayo de 2024 que rechazó el recurso de reposición interpuesto contra Oficio NC-970 de 21 de marzo de 2024, dictada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios porque fue suficientemente fundamentada, emitida dentro de ámbito de sus atribuciones y competencias legalmente conferidas y respetando los principios administrativos de la Ley N° 19.880.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y artículo 32 de la Ley N° 18.092, se rechaza la reclamación interpuesta por Sergio Esteban González Fernández, abogado, en representación de [REDACTED] en contra de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Regístrese y archívese.

Redacción de la ministro M. Loreto Gutiérrez Alvear.

N°Contencioso Administrativo-388-2024.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz integrada por la ministra señora María Loreto Gutiérrez Alvear y por la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. No firma el ministro señor Mera por encontrarse con permiso administrativo.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PNDJXRXXHG



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PNDJXRXXHG

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Loreto Gutierrez A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PNDJXRXXHG